

Procedimiento: Tutela de Derechos Fundamentales.

Materia: Denuncia por vulneración de garantías fundamentales con relación laboral vigente.

Demandante: Katherine Alejandra Jiménez Segura.

Demandado: Ilustre Municipalidad de Cobquecura.

Quirihue, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Visto, oído y teniendo presente:

PRIMERO: Partes del juicio y Demanda. Comparece **Francisco Javier Amigo Cartagena**, abogado, con domicilio en calle Tucapel #504, 4° Piso, de la comuna de Concepción, en representación judicial de **Katherine Alejandra Jiménez Segura**, profesora de educación básica, con domicilio en calle Chacabuco nº 820 de la comuna de Cobquecura, quién interpone denuncia en procedimiento de tutela de derechos fundamentales con relación laboral vigente, en contra de su empleador Ilustre Municipalidad de Cobquecura, representada legalmente por su alcalde, Sr. Julio Manuel Fuentes Alarcón, de profesión profesor, ambos domiciliados en la comuna de Cobquecura, en calle Independencia nº 300, a fin que se tutele sus garantías constitucionales vulneradas y amparadas en el inciso segundo del art. 485 del Código del Trabajo, como también por la normativa constitucional y por los tratados internacionales incorporados por el Estado de Chile, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se pasan a destacar:

1º.- Con fecha 3 de Marzo del 2014, ingresó a prestar servicios a la Dirección de Educación Municipal (DAEM) de la Municipalidad de Cobquecura como profesora de educación básica en la escuela “Reino de Suecia”, y realizó un reemplazo por un plazo de un año escolar en el curso de 1° Básico, con una jornada de 32 horas, y con una jornada de 12 horas como profesora de ciencias naturales, lenguaje y comunicación, en la educación de adultos, y en retribución de su excelente desempeño, en el mes de Diciembre del año 2014, fue reconocida públicamente con un galvano.

2º.- En el año 2015 se le ofreció ser la única encargada de una escuela en un establecimiento rural, a 13 kilómetros de la comuna de Cobquecura, como unidocente (una sola profesora) y de multigrado llamada Escuela “G-20 La Antena”, por un total de 40 horas semanales, y a fines de marzo de 2016, se le renovó su contrato, por 44 horas semanales, y ese mismo año, recibió el reconocimiento de la Excelencia Académica otorgado por el Ministerio de Educación, alcanzando la máxima distinción nacional.

3º.- Con fecha 30 de noviembre del 2016 notificó su estado de embarazo formalmente al DAEM de Cobquecura, entregando copia del certificado médico que acreditaba dicha condición, emitido por la médica Patricia Saavedra. Luego, en ese mismo período, se generó un cambio de jefatura en el DAEM a causa del cambio de Alcalde –asume el Sr. Julio Manuel Fuentes Alarcón- y se le comenzó a dar un horrible y miserable hostigamiento sicológico hacia su persona, lo que le generó sufrimiento, dolor y constante acoso político que hizo dudar su estabilidad laboral.

4º.- Concurrió a conversar con el Sr. Cristián Espinoza –ex jefe Daem- a fin de consultar sobre su continuidad laboral le manifestó que por orden del nuevo alcalde, la continuidad de cada docente se tomaría considerando el comportamiento político de cada profesor. A continuación, expresó que su tío Henry Segura Arias, milita en el partido Unión Demócrata Independiente, fue electo Concejal



por la comuna de Cobquecura, y que la actora apoyó al alcalde anterior en su campaña electoral. Por lo anterior y frente a la incertidumbre de la continuidad laboral, concurrió con fecha 3 de enero de 2017, nuevamente al Daem, y le entregaron el Ordinario n°1.760, con timbre de fecha 29 de diciembre del 2016, con la expresión situación laboral, y se le comunicó que sus servicios no serían requeridos a partir del 1° de marzo de 2017, por reestructuración del Departamento de Educación, sin señalarse nada más.

5º.- Luego, con fecha 16 de enero de 2017, recibió por correo una carta certificada con el mismo número y fecha que el ordinario anterior n°1760, con idéntico timbre de fecha 29 de diciembre de 2016, pero con un contenido diferente, y firmado por el mismo Director del DAEM, Christian Espinoza Neira, cambiando la fecha del término de su contrato a partir del 28 de febrero del 2017. A raíz de lo anterior, volvió a conversar con el Jefe Daem, quién le indicó que sería desvinculada por su color político y por la incorporación de su tío como Concejal de oposición, y que sería reemplazada, que no volvería a trabajar allí y que no le interesaba su fuero.

6º.- Con fecha 5 de enero de 2017, concurrió a la Inspección del Trabajo a fin de denunciar la desvinculación de la que fue víctima, se inició inmediatamente una fiscalización por la protección de la maternidad, separación ilegal de sus funciones de la trabajadora amparada por fuero maternal, y tras concurrir personalmente la Inspectoría del Trabajo Jacqueline Silva Saldías a las dependencias de la Municipalidad, se le manifestó por dicho jefe que no estaba en sus planes desvincularla, que continuaría prestando servicios en el Daem de Cobquecura y que sus condiciones laborales y fuero maternal serían respetados, de lo que quedó constancia en el informe de exposición de la inspección.

7º.- Luego, pidió entrevistarse con la jefatura Daem, pero no la recibieron, comenzó con dolores estomacales fuertes y crisis de llanto, siendo diagnosticada con fecha 6 de enero de 2017, por su ginecóloga Patricia Saavedra Gómez, que padecía un estado angustioso severo con síntomas de aborto tardío, indicándosele reposo domiciliario.

8º.- Asumió la Sra. Manon Cañas Navarrete, como nueva Jefa Daem, y con fecha 27 de febrero de 2017, le señaló que su fuero no sería respetado, y que se buscarían otras opciones. El día 28 de febrero de 2017, se le otorgó una nueva licencia médica por 3 días, y el jefe de personal de la Municipalidad, Sr. Julio Sapaín, le mandó a decir con su secretaría que se fuera no más, porque su licencia nos sería recibida, ya que su contrato duraba hasta el día 6 de diciembre de 2016, que era el día en que su tío asumió como Concejal de posición, y que los meses de diciembre, enero y febrero, se los habían pagado por pena. Debido a lo anterior, concurrió a la inspección del trabajo a denunciar que no se le recibió su licencia médica.

9º.- Destacó que en forma paralela denunció con fecha 14 de enero de 2017, a la Contraloría General de la República las ilegalidades cometidas por la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, denuncia que fue acogida conforme lo resuelve el Dictamen de fecha 14 de Marzo de 2017, por lo que se ordenó su reincorporación, devolver su empleo a la brevedad y enterar todas las remuneraciones correspondientes durante el lapso que se encontró impedida de desempeñar sus labores.

10º.- El día 3 de abril de 2017, volvió a denunciar a Contraloría General de la República, que no había sido reintegrada a sus funciones, y pasados 3 días, el 6 de abril de 2017, recibió una llamada



telefónica de la Directora del Daem, quien le manifestó que había decidido reintegrarla pero que no soñara que sería en las mismas condiciones, siendo enviada a la Escuela Reino de Suecia con menos remuneración, disminuyendo a \$892.737.-, pagándosele el mes de marzo sin poder ingresar físicamente a realizar sus labores.

11º.- Refiere que la Municipalidad de Cobquecura la demandó de desafuero maternal, intentando un procedimiento monitorio laboral, -causa RIT M-3-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue- que fue sustituido por un procedimiento ordinario de aplicación general, fundada en la falta de presupuesto, lo que se contradice con los más de 25 nuevas contrataciones que realizó el DAEM durante este 2017, y del hecho de encontrarse actualmente ocupado su puesto de trabajo en la Escuela G-20 La Antena, demanda que fue retirada con posterioridad.

12º.- A continuación destacó que el día 10 de abril de 2017, presentó su licencia de prenatal, ya que se encontraba con 35 semanas de embarazo, naciendo con fecha 04 de Mayo de este 2017, su hijo Renato Alfonso Sorrel Jiménez.

13º.- En cuanto al derecho cita lo establecido en el artículo 2º, y artículos 485 del Código del Trabajo, y en cuanto a los indicios de discriminación y lesión de garantías de la actora, citó la doctrina laboral de Ugarte que a propósito de los indicios señala que “no se trataría de un riguroso caso de inversión de carga probatoria (onus probandi). En efecto, no es suficiente que se alegue una lesión de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria, y, por ello, en rigor, a pesar de la confusión de algunos, no se altera el axioma de que corresponde probar un hecho al que lo alega fundado en lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil”, según el cual “incumbe probar las alegaciones o su extensión al que alega aquella o éstas”. Refiere que la víctima o denunciante no está completamente liberado de la prueba de los indicios sino que debe acreditar la existencia de indicios suficientes de una conducta lesiva, correspondiendo la prueba de los indicios a los que se denominada la prueba indirecta o circunstancial, que se caracteriza a diferencia de la prueba directa en que no versa directamente en el hecho principal que se pretende probar, y del que depende la decisión judicial, no hay como ha apuntado la doctrina procesal moderna otra diferencia relevante entre prueba directa e indirecta, que el objeto de la prueba y, se trata de lo que técnicamente se denomina el principio de prueba. El trabajador debe aportar indicios que no prueban inmediata y directamente el hecho principal –conducta lesiva- sino que cosa distinta, hechos o circunstancias que logren generar en el juez laboral la sospecha razonable que esa conducta lesiva denunciada se ha producido. Luego, corresponde al demandado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables”.

14º.- En cuanto a los indicios destacó los siguientes: a.- Excelente desempeño como docente de Ciencias Naturales y Lenguaje y Comunicación en la educación de adultos en la comuna de Cobquecura; b.- Reconocimiento de la excelencia académica otorgado por el Ministerio de Educación del Estado de Chile, con máxima distinción nacional; c.- Renovaciones sucesivas de la contrata de la actora en los períodos 2014 al 2015, y 2015 al 2016; d.- Cambio político en la dirección del gobierno comunal; e.- Elección del tío de la actora Henry Segura Arias como Concejal del municipio de Cobquecura, del bando político opuesto al alcalde electo; f.- Apoyo de la actora a la campaña política del ex alcalde Osvaldo Caro Caro, del bloque político opuesto al del alcalde electo; g.- Desvinculación de la actora y reincorporación a sus labores por encontrarse en estado de gravidez; h.- Fiscalización por la inspección del trabajo de Chillán, -Sra. Jacqueline Silva Saldías, a



quien se le comunica –el Director del Daem Cristián Espinoza- que la actora continuará desempeñando sus labores; Incorporación de nueva directora del Daem de Cobquecura –Sra. Manon Cañas Navarrete- quien no incorpora a la actora en estado de gravidez; i.- Reclamo a Contraloría General de la República, que emite dictamen de reincorporación de la actora a sus labores; j.- Negativa de la demandada a recibir la licencia médica de la actora; k.- Diagnóstico médico de su salud mental y física: “estado angustioso severo y síntomas de aborto tardío, desencadenado por stress laboral”; y l.- Reintegro de la actora a sus labores, con cambio de condiciones laborales y disminución de su remuneración.

15º.- En cuanto a los derechos vulnerados, destacó que se infringió el **derecho a la vida y a la integridad física y psíquica** debido al acoso político-laboral del que ha sido víctima que la tuvo en un estado de stress y alteración sicológica, llegando a generar incluso síntomas de pérdida cuando se encontraba embarazada, sin que se la haya respetado su fúero maternal. Citó al efecto el artículo 19 n°1 de la Carta Fundamental. Destacó además su **derecho a no ser discriminado** políticamente de conformidad al artículo 2 del Código del Trabajo, esto es, el derecho a no ser objeto de diferencias injustificadas por motivos o criterios prohibidos o sospechosos, prohibiéndose así el trato desigual a los iguales e iguales a los desiguales. Destacó además sobre el punto a Caamaño Rojo quien plantea que los actos discriminatorios en el trabajo suelen presentarse a través de dos formas: la discriminación directa, y la indirecta. En la primera el factor diferencial aparece como móvil inequívoco del tratamiento diferenciado en qué consiste la discriminación, resultando entonces impertinente cualquier justificación, y en la discriminación laboral indirecta se extiende a comportamientos formales y aparentemente neutros, no discriminatorios, con diferenciaciones basadas en motivos formalmente lícitos, pero que devienen en discriminación en atención a los efectos adversos producidos.

16º.- En cuanto al daño moral, señala sus argumentos sobre la procedencia de esta acción en la acción de tutela con relación laboral vigente, que se ha entendido por daño moral –jurisprudencia-, y la unanimidad que existe hoy en día en cuanto a que este tipo de daño debe ser íntegramente indemnizado. Refiere además que la indemnización del daño moral es compatible con las indemnizaciones tarifadas. En efecto, expresó que sostener la incompatibilidad de aquellas significaría que sólo es posible resarcir los perjuicios que se generan al trabajador por vulneración de sus garantías constitucionales con motivo del despido y, no en aquellos casos que el trabajador es víctima de lesión durante la vigencia de la relación laboral, lo que es inaceptable desde un punto de vista del Daño, como concepto jurídico. Citó el artículo 19 n°3 de la Constitución Política de la República de Chile, que contempla para todos los ciudadanos la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, entre los que encontramos la “reparación in integrum” del daño, por lo que una norma legal no podría establecer un límite indemnizatorio sin contradecir las garantías constitucionales del dañado. Destacó además, el artículo 495 n°3 del Código del Trabajo, que dispone -a propósito del contenido la sentencia- que el juez debe decretar las medidas para obtener la reparación del actuar lesivo, incluidas las indemnizaciones que procedan, entre las cuales se debe incorporar la indemnización por daño moral. Cito a continuación una sentencia del Segundo Juzgado Laboral de Santiago, en causa RIT: T-131-2015, que reconoce expresamente la indemnización por daño moral conjuntamente con la indemnización adicional contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, inciso 3º, parte final. Así las cosas, manifestó que el sufrimiento de la denunciante deriva las conductas vejatorias, discriminadoras, ilegales y arbitrarias



cometidas por la Municipalidad, lo que le provocó un grave daño moral en su psique, pues no sólo se le ha humillado y postergado como trabajadora, sino que la conducta de la demandada ignoró incluso su estado de gravidez.

17º.- La última remuneración mensual de la denunciante, ascendió a la suma de \$1.038.325.-.

18º.- Finalmente la denunciante pidió que se tuviese por interpuesta en procedimiento de aplicación general de tutela de derechos fundamentales con relación laboral vigente, se de tramitación y en definitiva sea acogida, declarando que su empleadora ha incurrido en una discriminación vulnerando sus derechos fundamentales, y sea condenada al pago de las siguientes prestaciones: a.- Se condene a la demandada al máximo legal de la indemnización adicional contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, inciso 3º, parte final, equivalente a 11 remuneraciones \$11.421.575.-, por el trato vejatorio, ilegal y arbitrario sufrido hasta la fecha; b.- Se ordene a la demandada Municipalidad de Cobquecura el cese inmediato de conductas discriminatorias por causas políticas, conforme lo establece el art. 495 del Código del Trabajo, y bajo apercibimiento de lo señalado en el art. 492 del mismo cuerpo legal; c.- Se condene a la demandada Municipalidad de Cobquecura al cumplimiento de las medidas que el Tribunal estime del caso a efectos de obtener la reparación de la vulneración de derechos fundamentales, proponiendo que tanto el Alcalde actual como los Directores de Departamento de dicha repartición, deberán asistir a un curso sobre no discriminación laboral y normas de protección a la maternidad, y que la sentencia que el tribunal dicte se publique en extracto en un Diario de circulación regional, en la página web de la Municipalidad denunciada y en las dependencias de la Municipalidad de Cobquecura, por un lapso no inferior a un mes o al plazo que Usía determine, bajo apercibimiento de aplicársele una multa a beneficio fiscal por la cuantía que el tribunal determine, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 495 del Código del Trabajo; d.- Que se ordene a la demandada Municipalidad de Cobquecura al pago a su representada de las diferencias de remuneraciones que han existido desde el mes de Marzo del 2017 en adelante; e.- Que se condene a la demandada Municipalidad de Cobquecura al pago de la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) por concepto de daño Moral causado; f.- Con costas a la demandada.

En subsidio de las peticiones anteriores, i.- Que se condene a la demandada al pago de la indemnización adicional señalada en el artículo 489 del Código del Trabajo, inciso 3º, por el monto que el tribunal determine atendida la gravedad de los hechos cuya tutela se solicita, y a las demás prestaciones que el tribunal determine conforme a Derecho, con costas.

SEGUNDO: Contestación de la demanda. La parte demandada contesta la demanda negando expresamente los hechos esgrimidos fundados en los siguientes antecedentes:

1º.- Expresó que la demandante cumplió funciones docentes en calidad a contrata para el Departamento de Educación Municipal de Cobquecura, de acuerdo al decreto municipal n°1039 de fecha 16 de marzo de 2016, por el período que se extiende desde el 1º de marzo de 2016 hasta el día 28 de febrero de 2017, con una jornada de 38 horas cronológicas, y luego, por decreto municipal n°1570 de fecha 21 de abril de 2016, desde el 1º de abril de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2017, con un aumento de jornada docente de 2 horas cronológicas.

2º.- Con fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el Ordinario n°1760, se recuerda a la actora que sus servicios terminan el 28 de febrero de 2017.



3º.- La Contraloría General de la República del Bío-Bío, con fecha 14 de marzo de 2017, resuelve que no se puede poner término a la designación de la actora, en su estado de gravidez, sino con autorización del juez competente.

4º.- Con fecha 7 de abril de 2017, la Municipalidad de Cobquecura dicta el decreto municipal n°1284, a través del cual cumple lo instruido por el órgano Contralor, y dispone la reincorporación de la actora a sus funciones docente con una jornada laboral de 44 horas y por el período que se extiende desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018. Además se cumplió con la orden del contralor en cuanto a presentar una solicitud de desafuero ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Quirihue, ingresando la causa Rit M-3-2017, que fue retirada el día 13 de abril de 2017, por instrucción expresa del alcalde de la comuna de Cobquecura.

5º.- Señaló que se sujetó en su actuar a la legalidad vigente, ya que conforme al artículo 51, y 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades n°18695, y del artículo 9 inciso final de la ley 10.336 sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, este organismo tiene facultades de fiscalización de los entes edilicios, con potestad para dictar dictámenes sobre las materias sujetas a su control, que son obligatorios para los entes fiscalizados, por lo que la municipalidad, sólo se ha limitado a cumplir las instrucciones impartidas, en consecuencia ningún reproche puede existir a lo ejecutado, ya que ello lo ha sido cumpliendo lo ordenado por la autoridad de control.

6º.- En cuanto a la tutela por vulneración de derechos constitucionales, niega que haya existido discriminación alguna ya que siempre se ha actuado conforme a la legislación vigente e instrucciones de la Contraloría, y en cuanto la discriminación política, son meras apreciaciones subjetivas de la actora o expectativas frustradas, y que lo único real del caso es el cambio de alcalde y del cese de los servicios.

7º.- Sobre los indicios de discriminación, expresó que la contraria para arribar al *indicio suficiente* no hace más que describir con reiteración un correlato de hechos circunstanciales y supuestos fundado en subjetividades. Citó a continuación una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol n° 7.023-2009, considerando séptimo sobre la apreciación de los indicios, en el mismo sentido el considerando 7º de la sentencia recaída en autos Rit T-131- 2015, del Segundo Juzgado de Letras de Santiago, considerando 17 de la sentencia dictada en causa Rit T-16-2015 del Juzgado Laboral de Concepción, y la sentencia del 1º Juzgado Laboral de Santiago, en causa Rit T-22-2015. Así entonces, la demanda adolece de cumplir con la exigencia legal de acreditar la existencia de indicios conforme lo exige el art. 493 del Código del Trabajo y claramente, la concatenación de hechos y circunstancias, como también las meras impresiones vertidas como fundamento de la Tutela, en nada cumplen con el requisito de seriedad y valor necesarios que ha de tener un antecedente para constituir indicio suficiente que lleve a estimar, razonablemente, la efectividad de su existencia.

8º.- Rechaza las pretensiones indemnizatorias, ya que el artículo 489 del citado código no la contempla, y además porque la denunciante no se encuentra despedida, y ha hecho uso de su descanso por fero post natal.

9º.- Finalmente pide tener por contestada la demanda y se rechace la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con costas.



TERCERO: Actuaciones procesales. Se realizó la respectiva audiencia preparatoria y de juicio, y se llamó a las partes a conciliación, proponiendo el tribunal las bases del arreglo, no arribándose a acuerdo por negativa de las partes, y la demandada opuso como cuestión previa la improcedencia de la acción entablada. Además, se fijaron como hechos controvertidos los siguientes: a) **En cuanto a la tutela:** a.1) Efectividad que la demandada habría vulnerado los derechos fundamentales de la trabajadora, en particular de los artículos 19n°1 y n°2, en relación con el artículo 2 del Código del Trabajo. Hechos que constituyen la vulneración. b) **En cuanto al daño moral:** b.1.- Efectividad de la procedencia del daño moral y su monto.

CUARTO: Prueba Demandante. En orden a acreditar sus pretensiones la demandante ofreció e incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

I.- **Documental:** 1. Certificado de nacimiento de la demandante, Katherine Alejandra Jiménez Segura, emitido por el Registró Civil e Identificación. 2. Certificado de nacimiento de la madre de la demandante, doña Lilian Letty Segura Arias, emitido por el Registro Civil e Identificación. 3. Certificado de nacimiento del tío Concejal de oposición de la demandante, Henry Ariel Segura Arias, emitido por el Registro Civil e Identificación. 4. Decreto alcaldicio n° 1.333, del 4 de marzo del 2014, de designación a contrata de la Municipalidad de Cobquecura de doña Katherine Alejandra Jiménez Segura. 5. Decreto alcaldicio n° 2.357, del 28 de Abril del 2014, de designación a contrata de la Municipalidad de Cobquecura de doña Katherine Alejandra Jiménez Segura. 6. Decreto alcaldicio n° 1.450, del 17 de marzo del 2015, de designación a contrata de la Municipalidad de Cobquecura de doña Katherine Alejandra Jiménez Segura; para la Escuela G-20 La Antena 7. Decreto alcaldicio n° 1.039, del 16 de marzo del 2016, de designación a contrata de la Municipalidad de Cobquecura de doña Katherine Alejandra Jiménez Segura, para la Escuela G-20 La Antena. 8. Diploma de Reconocimiento a la Excelencia Académica por el Sistema de Evaluación de Desempeño a doña Katherine Alejandra Jiménez Segura, del 12 Ministerio de Educación, de fecha septiembre del 2016, por las labores prestadas en la Escuela G-20 La Antena. 9. Carta de aviso del estado de embarazo, con fecha 30 de noviembre del 2016, con timbre de recepción, destinada al Director Comunal de Educación Municipal, Sra. Manon Cañas Navarrete. 10. Ordinario n°1.760, con timbre de fecha 29 de diciembre del 2016, con la expresión "situación laboral", donde se expresa que los servicios de la recurrente no serían requeridos a partir del 1 de marzo de este 2017. 11. Ordinario n°1.760, con timbre de fecha 29 de diciembre del 2016, con la expresión "notificación de término de relación laboral", con fecha de término absolutamente distinta al ordinario anterior -01 de marzo del 2017-, junto con el sobre en que fuera enviado dicho documento con fecha 16 de Enero del 2017. 12. Informe de la Inspección del Trabajo a cargo de la Ministra de Fe fiscalizadora doña Jacqueline Silva Saldías, donde el director del DAEM de ese tiempo sr. Christian Espinoza Neira miente con descaro y niega el envío de las cartas de despido anteriores, asegurando el respeto al fuero de la recurrente. 13. Informe médico de la Gineco-Obstetra Dra. Patricia Saavedra Gómez, donde se le diagnostica a la recurrente un "estado angustioso severo y sintonías de aborto tardío, aparentemente desencadenante por el gran stress laboral", indicándosele reposo domiciliario. 14. Denuncia ante la Inspección del Trabajo de fecha 28 de febrero del 2017, por rechazo de la recurrida en recibir materialmente su licencia médica por su posición política, gestionándose la misma por dicha repartición. 15. Resolución n° 80.864/17, FMR 624/17 de la Contraloría General de la República, de fecha 14 de marzo de este 2017, que rechaza la separación de la recurrente por encontrarse con fuero, y ordena su reintegro inmediato, con fecha límite de incorporación para el 31 de marzo de 2017. 16. Denuncia en Contraloría



General de la República n° 85124, que da cuenta del impedimento de la demandante de ser recibida en tiempo y forma según lo ordenado por la Contraloría. **17.** Copia de la última liquidación de remuneración percibida por la recurrente de fecha 17 de Abril del 2017, por sus funciones en la escuela "G-20 La Antena", por un monto de \$1.038.325.- (un millón treinta y ocho mil trescientos veinticinco pesos), (corresponde a la liquidación de febrero del 2017). **18.** Copia de la última liquidación de la recurrente, donde se da cuenta de la modificación arbitraria e ilegal, unilateral impuesta por la recurrida de su remuneración, no respetándose su fuero maternal, por un monto inferior a su contrato de trabajo -\$892.737-, correspondiente al mes de marzo de este 2017, y de fecha 17 de abril del 2017. **19.** Set de fotografías donde aparece la demandante, recibiendo a) Premio de desempeño por el ex Alcalde Sr. Osvaldo Antonio Caro por su excelencia académica; b). Fotografía donde aparece el tío de la demandante electo con el ex-Alcalde, con ocasión del lanzamiento de la campaña política del Ex Alcalde; c). Fotografía del ex Alcalde visitando la Escuela de la demandante; d). Fotografía donde aparece la madre de la demandante en compañía del Ex Alcalde, abrazándose, por el apoyo político realizado. e) Fotografía del galvano entregado a la demandante por el ex Alcalde por su destacada participación en la primera Cabalgata Municipal, año 2015, camino hacia la Escuela de la demandante "La Antena", como también fotografía donde don Osvaldo Antonio Caro hace entrega de dicho reconocimiento. **20.** Certificado de militancia política en el Partido Unión Demócrata Independiente del tío de la demandante, Sr. Henry Ariel Segura Arias; **21.** Certificación notarial que certifica por escrito dos conversación habidas entre la demandante y el ex Jefe del Daem, Sr. Cristian Espinoza Neira, realizada en un espacio abierto municipal donde expresa e indubitablemente aquél le expresa que la continuidad laboral de cada profesor se sujetaba a su comportamiento político; y en la segunda conversación, donde el mismo infractor se contradice todo lo señalado anteriormente. **22.** Informe psicológico completo emitido por la psicóloga tratante de la demandante, Eliana Paola Bertrán Santander, que da cuenta del diagnóstico clínico de aquella. **23.** Certificado de agradecimiento de ex alcalde por apoyo a actividades políticas de fecha 07 de diciembre de 2016. **24.** Fotografía de certificado que da cuenta de nuevas contrataciones y docentes desvinculados, que no se condice con falta presupuestaria. **25.** Comprobante de licencia médica de fecha 1 de marzo de 2017.

II.- Confesional del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, **Sr. Julio Manuel Fuentes Alarcón**, quién previamente juramentado declaró: “Tengo entendido que se llama Katherine Jiménez, es funcionaria del Departamento de Educación regido por la ley 19.070, nombramiento a contrata, con expiración legal al veintiocho de febrero de cada año, existe un requerimiento legal en contra mí, razón por la cual estoy acá. Ella tiene dos casos, el primero está bajo un estatuto docente con expiración el 28 de febrero de cada año, como muchos de todos los docentes que hay en Cobquecura, en segundo lugar ella es sobrina de un concejal, ex funcionario mío también, por lo tanto la consulta que ella hizo ante la Contraloría, es porque existe ante la ley 18.965 una incompatibilidad hasta el cuarto grado por consanguinidad de ser contratados por los servicios contratados, y la contralora dijo que estaba el fuero por dicha incompatibilidad, la única opción que ella quedase sin su fuente laboral era aplicando un desafuero el cual retiré por razones humanitarias y a petición de su tío que era concejal. Yo soy Radical, ¿y el tío de Katherine? no es del lado mío ¿En esa resolución Contraloría le fija un plazo de reintegro, sabe Ud. cual eres ese plazo? Habría que aclarar los términos, porque a ella no se le ha despedido, culminaba un contrato por ley, yo no hago las leyes, sólo las aplico, la ley 19.070 dice que tiene contrato hasta el 28 de febrero al igual que todo el personal que está en esas condiciones de ponerle en aviso ¿Recibió una capacitación



para poder entender que es el fuero maternal? No es mi tema la parte legal, soy un ciudadano elegido por elección popular y trato de regirme por las leyes que lleva mi envestidura, mi trabajo es ser alcalde, soy un ente político administrador de la comuna, pero existen otros estamentos que deben velar para que las leyes se cumplan como corresponde ¿Tiene conocimiento que durante la vigencia del fuero a Katherine la cambiaron del lugar de trabajo y le disminuyeron la remuneración? Eso es absolutamente imposible, hasta el día de existe una nebulosa respecto de cómo se va a proceder respecto de ella respecto de los dictámenes de la Contraloría. Aquí hay dos cosas puntuales, a ella se le terminó el contrato el 28 de febrero y en segundo lugar está con fuero maternal, que tengo entendido que es por dos años, por lo que debe seguir percibiendo su remuneración, por lo tanto si está con licencia médica, hoy en día debe ser reemplazada porque los colegios no pueden paralizarse, los alcaldes no estamos autorizados para disminuir remuneraciones, yo no le puedo disminuir la remuneración a nadie, a no ser que cambien los requisitos de los cuales ella está inserta ¿aún estando con fuero? esa es una parte que yo no domino ¿conoce a don Cristián Espinoza Neira? por supuesto, es un funcionario dependiente del departamento de educación del departamento sicopedagogo del Daem, el trabajaba en la escuela P-55 Buchupureo, y nunca ha sido Director del Departamento de Educación, ¿qué cargo despeñaba actualmente Cristián Espinoza Neira? no en la municipalidad, en el Departamento de Educación, él es encargado de la unidad técnico pedagógico ¿quién es actualmente el Director del Daem? La misma persona que fue contratada en la administración anterior, la Sra. Manon Cañas Navarrete”.

III.- Testimonial:

1.- Eliana Paola Beltrán Santander, quién previamente juramentada declaró: “Soy psicóloga, trabajo en el área clínica de forma particular y ella llegó a mi consulta para trabajar en torno a ciertos objetivos terapéuticos que se están trabajando hasta la fecha. Ella concurre a mi consulta a fines de enero, tuvimos una etapa de diagnóstico de cuatro sesiones en donde se diagnosticó un trastorno depresivo con rasgos ansiosos producto de evidenciadas en el ámbito laboral, momento en que se encontraba embarazada, y trabajamos la vinculación positiva con su hijo, ella llega con sintomatología depresiva y con harto rasgo ansioso, producto de lo que vivió en el área laboral, con insomnio, ánimo irritable, autoestima baja, además que se encontraba embarazada, hechos que se dieron a conocer en el informe que se adjuntó y que se ratifican, a nivel neuronal, el estrés libera una sustancia que es súper negativa para ella y para el bebé, que está en gestación y eso hace que pueda nacer un niño con problemas, pero por lo que hemos visto no ha presentado problemas, aunque se sabe que ella tuvo síntomas de perdida durante su embarazo que fue certificado por una doctora antes de que llegara a mi consulta, fueron cuatro sesiones de diagnóstico que partieron a fines de enero, terminando en la primera quincena de marzo. De ahí se comienza con una terapia psicológica que a mi parecer debería ser semanal, pero por un tema distancia la hemos tenido que realizar cada dos semanas, además por un tema económico. No hay antecedentes mórbidos en el área de salud mental, no en el área enfermedades asociadas a lo físico ¿le contaba Katherine que le sucedía en el ámbito laboral? hubo hartas instancias, temas de acoso, desde mi punto de vista, cierta violencia, maltrato, situaciones puntuales en que ella absorbió y somatizó objetivos que tuvimos que trabajar, para lograr un estado de calma por su estado de embarazo. Tampoco podía tomar medicamentos para calmar esos síntomas debido a su embarazo para que le dieran un antidepresivo o medicamento que pudiera controlar esos síntomas, por eso había que tratarlo netamente con terapia, actualmente está con psiquiatra el que la está medicando. El psiquiatra ve la sintomatología



y la médica debido al trastorno de depresivo que arroja ¿desde el punto de vista de la psicología, que tan grave es la sintomatología que sufre Katherine, es de gravedad importante? al principio era moderado-grave desde mi punto de vista por el embarazo, también hay que considerar que un comienzo no tuvo lactancia materna y tuvo problemas con el vínculo afectivo con su hijo, ese fue un tema que para mí fue grave, hoy en día hemos trabajado la sintomatología y diría que está en el rango de moderado – grave, porque aún tiene indicadores de insomnio, aislamiento social, mucho miedo al futuro. Siempre le he dicho que si no puede seguir conmigo que siga en otra parte con la terapia, porque de igual forma se ha generado un vínculo terapéutico por una periodicidad de dos veces al mes, considero que está bien”.

A la demandada: “¿Nos puede explicar respecto del sentimiento de rechazo que Katherine tuvo a su hijo? Tiene que ver por un tema de vinculación con su bebe, por su alta frustración, aislamiento social, le costó generar apego seguro, apegarse forma positiva y no ambivalente, por lo que debió trabajar su estado mental para estar bien con su hijo, esa era mi prioridad, ya que estaba focalizada al cien por ciento en sus problemas y, que se generaban por la situación laboral ¿ese sentimiento de ambivalencia se generó en un mes de embarazo o por el nacimiento mismo? Cuando llegó a mi consulta tenía alrededor de cinco o seis meses, manifestaba esa ansiedad de ser mamá primeriza pero se da aún más, cuando su hijo nace, como darle pecho, pero aún más era excesivo el miedo al futuro y eso hacía que ella no se vinculara bien con el niño ¿a qué se refiere con aislamiento social? Tiende a no compartir con su grupo de pares, no relacionarse con gente, sin ganas de salir, según lo que me contó ella, la gente no le hablaba mucho por la situación que estaba pasando ¿esa situación de aislamiento social alcanzó a su núcleo familiar más cercano? Ella tiene apoyo en cuanto a su núcleo familiar, está con el apoyo de su madre, su hermano, y la pareja de su madre que es un factor protector ¿y el padre de la guagua? un padre presente, un padre vinculado, ¿pero no lo mencionó? es que trabaja solamente con ella ¿no le parece curioso que haya tenido este aislamiento social si tenía este núcleo familiar cercano que le daba protección? me parece súper normal, en las instancias laborales pasamos mucho más tiempo que incluso en nuestras familias, por tanto es súper importante que el ambiente laboral sea un ambiente protector, que nos podamos relacionar de manera respetuosa y vinculante, independiente de las tendencias políticas, religiosas o creencias que tengamos ¿esa disposición que se da en el medio laboral se da aun cuando sea en período prenatal de licencia médica? Toda la situación de estrés se da en el período que empieza esta situación de no desenvolverse, de no vincularse en base al miedo de que va a pasar con su vida, porque no es lo mismo para una persona que tiene o no tiene hijo, sobre todo si es mamá primeriza, porque su gran temor es quedar sin trabajo e irse a otra comuna, todo eso genera un aislamiento social, empiezan en base a este acoso laboral ¿Ud. afirma desde el punto de vista científico que estas situaciones de aislamiento social se pueden somatizar aun por pre natal o post natal y con licencia médica? Todos los indicadores de trastornos ansiosos se pueden dar por cualquier experiencia o vivencia, incluso pueden continuar en el tiempo.

2.- Osvaldo Antonio Caro Caro, quién previamente juramentado declaró: “Efectivamente es la profesora Katherine Jiménez Segura, se desempeñaba como profesora desde el 2014 en la Escuela Reino de Suecia y, luego como profesora encargada de la Escuela G20 de la comuna de Cobquecura ¿cuál era su cargo hasta hace unos meses atrás? era alcalde de la Municipalidad de Cobquecura y ella era profesora encargada de la escuela G20 La Antena, con jornada completa 44 horas y antes que yo dejara el cargo, en diciembre, presentó un certificado donde se encontraba embarazada, el



que derive luego de tomar conocimiento al Departamento de Educación ¿durante qué años fue alcalde? Desde el 6 de diciembre del 2012, hasta el 5 de diciembre de 2016 ¿Katherine notifica su estado de embarazo en su período? en mí período ¿actualmente quién es el alcalde en la municipalidad? El Sr. Julio Fuentes Alarcón ¿tendencia política de él? Partido radical ¿y usted? Renovación Nacional, somos de oposición ¿Qué empieza a suceder con este cambio político? La visité durante el verano donde ella tuvo una serie de situaciones que complicaron su estado de embarazo, como el ser noticiada del cese de su nombramiento, y luego de eso, ella recurrió a su control médico donde presentó durante su embarazo, lamentablemente cerca de tres episodios de aborto, ante la situación tensinal a la que estaba expuesta, situación que los compañeros de trabajo estábamos enterados y que lamentábamos mucho. El tío de ella luego de la elección del 2016, fue electo como concejal de la comuna de Cobquecura ¿cómo se desempeñó ella en su trabajo? con excelencia, en la Escuela Reino de Suecia lo que le valió ser ascendida, encargada de la escuela G-20 La Antena y, luego de eso recibe un reconocimiento del Ministerio de Educación, quien reconoce la labor de la profesora con sus alumnos y no solamente en la parte académica sino que un doble reconocimiento en materia ambiental y promoción de la salud ¿en otras palabras parte como toda persona joven pero siempre va en ascenso? efectivamente y eso le valió que su contrato fuera renovado en los años en que yo me desempeñé como alcalde ¿qué sucede con ella cuándo en el mes de diciembre se genera este cambio de partido de oposición y como se verifica un hostigamiento política hacia ella? cuando acudían al Daem a preguntar sobre su continuidad en el sistema educativo, se les mencionó que por razones políticas como obra en documentos transcritos, no continuarían, y de esa forma iban a sacar a todos los “Caritos” que era el nombre con los que se asociaban a mí y este tribunal le consta que sacaron a la totalidad del municipio al igual que al Departamento de Educación ¿La municipalidad tiene más demandas? Existe una gran cantidad de demandas de funcionarios que fueron despedidos ¿Ud. conoce a don Cristian Espinoza Neira? Fue profesor durante el período que me desempeñé como alcalde y luego nombrado por la autoridad actual como encargado del Departamento de Educación ¿Conoce algún hecho de relevancia entre Katherine y el actual alcalde? Él le menciona que por razones políticas no continuaría al igual que a otras personas ¿Cuál sería esa razón política? El haber apoyado a Osvaldo Caro ¿Influye la elección de su tío como concejal de oposición? Estaban bien relacionadas ¿Ósea señala que la tendencia política afectó a Katherine? la afectó y la continúa afectando en la actualidad ¿cuándo se generan cambios de color político en las municipalidades se generan despidos de trabajadores? Lamentablemente ocurre y que pena que no se consideren las calificaciones del personal que se desempeña ¿anímicamente cómo ve a Katherine? Demasiado mal, ella sufrió episodios de crisis emocionales muy fuertes durante diciembre, enero, febrero, marzo por la preocupación si continuaba o no con trabajo, tiempo que de igual forma hubo un acompañamiento”.

A la demandada: ¿Díganos respecto del tema del tribunal electoral? Es una acción que presentó el alcalde y ratificada por tres concejales, pero eso no significa que yo como ser humano no atienda el dolor de una profesora que está sufriendo ¿diga que Ud. tiene un juicio en el tribunal electoral del Bío – Bío que está vigente por la causal grave de probidad administrativa de notable abandono de deberes? Es algo que lo calificaría el tribunal, no es Ud. quien puede calificar esa acción ¿Ud. menciono que el tío de Katherine es concejal? Efectivamente ¿Ud. mencionó que pertenecía a un partido político? Así es, UDI, partido que a él lo ayudó en la elección del 2016 ¿Él es militante? Consta en certificado que él es militante ¿La Sra. Katherine es militante también? Ella es partidaria de Osvaldo Caro quien fue alcalde hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciséis ¿Ósea era



simpatizante y no militante? Nosotros acostumbramos a usar partidario, desconozco si es militante del partido, no difiere mucho del bloque político al cual apoyaba ¿Qué nos puede decir de don Cristian Espinoza? Es profesor de historia, se desempeñaba en la Escuela de Buchupureo y es la persona que quedó a cargo del Departamento de Educación quien además comunicó en el mes de diciembre a los profesores que no continuaban ¿En qué fecha entró a trabajar? En el tiempo del Sr. Fuentes Alarcón, desconozco el año, pero antes de que yo llegara al municipio ¿Ósea era un profesional que contó con su confianza? El solamente cumplía con las funciones que le indicaba su contrato de trabajo, porque las leyes señalan cuales son los cargos de confianza, por eso no le puedo mencionar que él era de confianza ¿Ud. lo nombró como Director del Departamento de Educación Municipal? Falso, el actuó por nombramiento del Sr. Fuentes Alarcón, trabajaba en la escuela de Buchupureo y el Sr. Fuentes Alarcón lo traspasó al Departamento de Educación ¿qué atribuciones tienen los directores del Departamento de Educación? Son los encargados de transmitir y llevar a la práctica las órdenes e instrucciones que le da el alcalde, no hay ningún director de educación que por decisión propia pueda tomar la decisión de desvincular a un trabajador en mi caso Osvaldo Caro y en el actual el Sr. Julio Fuentes ¿En su período quién fue la directora del Departamento de Educación? La Sra. Manon Cañas Navarrete, quien gozaba de la confianza del alcalde ¿Por qué antes del irse el 5 de diciembre no renovó el nombramiento de todo el personal docente? Porque la ley no lo establece de esa forma, sólo la municipalidad lo establece de acuerdo al estatuto administrativo hacerlo en noviembre y por lo tanto en el Departamento de Educación corresponde que se realice en febrero del año siguiente, porque los contratos ya estaban vigentes hasta febrero del año 2017, por lo tanto es el alcalde entrante que le corresponde asumir ese acto y yo responsable del cumplimiento normativo procedo actuar de esa forma ¿Ud. nos dice que no hay ninguna forma que el estatuto docente le permita nombrar profesores antes de febrero del año que se debe hacer el nombramiento? Depende la calidad jurídica en la cual estén los funcionarios, si voy a partir un año académico en marzo no voy a nombrar una persona en diciembre, eso está sujeto a la realidad del año siguiente. ¿ósea que Ud. tiene impedimentos legales para contratar personal en diciembre? No es acostumbrado ni necesario, ahora no tiene ningún impedimento legal para hacerlo, se podría hacer pero no es lo acostumbrado ni recomendado ¿ósea legalmente Ud. podría hacerlo pero por recomendación no debería hacerlo? Exacto.

Al Tribunal: “¿qué tan así son los despidos que se producen en el cambio de un alcalde a otro? En el ejercicio mío y de eso da cuenta los antecedentes, uno respeta los contratos que deja la autoridad saliente, en el caso mío, respeté todos los contratos que el Sr. Fuentes Alarcón dejó en cuanto al personal por respeto a la institucionalidad que representa una municipalidad a la institución del alcalde, respeté los compromisos adquiridos, ¿profesores de la misma calidad jurídica de la demandante, a contrata? Sí, ¿Ud. le renovó las contratas? Efectivamente por eso el Sr. Cristian Espinoza que estaba a contrata continuó renovado durante todos los años que yo fui alcalde. Una vez evaluado el desempeño de los funcionarios, al año siguiente 2014, y 2015, el alcalde podría y la Contraloría lo recomienda y la misma Seremi de Educación habiendo objetivizado algún incumplimiento de horarios, incumplimiento a la normativa de los establecimientos educacionales, podría prescindir de algún servicio pero con antecedentes fundados, más en este caso no procede por estar ella con fuero maternal de protección al recién nacido”.

3.- Eliana Alejandra Aravena Crisóstomo, quién previamente juramentado declaró: “Ella es la Sra. Katherine Jiménez, ex colega, profesora de educación básica, la conocí en la comuna de



Cobquecura, ambas éramos profesoras de escuelas rurales, la conocí específicamente cuando asistíamos a un microcentro donde están todos los colegios rurales. Tuvimos buena afinidad con la profesora, en algunas ocasiones la acompañé a Concepción a Contraloría, a Chillán a la Inspección del Trabajo, ella esperando guagüita con seis meses. Ella está demandando la vulneración de sus derechos ya que estando embarazada la despidieron, la Sra. Manon Cañas la despidió porque un tío de ella que es concejal y eran incompatibles los cargos en el trabajo ¿Conoce a Cristian Espinoza Neira? Sí lo conozco, él fue el ex jefe de Daem cuando asumió el Sr. Fuentes, fuimos a hablar con él para saber si seguíamos trabajando porque estábamos a contrata, en una de esas oportunidades escuché una conversación que tuvimos en el Daem, donde él decía que nos iba a despedir por situación política, se iba a medir nuestra labor en la comuna en los colegios por nuestro desempeño político ¿qué situaciones puntuales conoce con posterioridad a la conversación que Ud. escuchó? Comenzó a sentirse mal, con mareos, los pies súper hinchados, producto del embarazo se le subió la presión ¿Cuál es su situación actual? Yo estoy trabajando en otra comuna ¿Cómo fue el desempeño de Katherine como docente? Fue bueno en la escuela La Antena, en ese tiempo fue la única escuela de la comuna que certificó como una escuela en el ámbito de alimentación saludable ¿Cree que se justificaron intentos de despido en contra de ella? Además es la única escuela rural que tiene la excelencia académica producto del buen Simce, que la escuela rindió ¿habían más docentes en esa escuela? Ella era la profesora encargada ¿tiene conocimiento que haya tenido un problema en su estado de embarazo? Tuvimos que ir a Contraloría, a la Inspección del Trabajo, la hicieron pasar muchas cosas desagradables y era evidente que no la estaba pasando bien ¿conoce otro hecho relevante que quiera dar a conocer al tribunal? Encuentro súper inhumano si esta sociedad pretende evolucionar, ya que se hace todo lo contrario, esto debido a un despido político, además que Katherine estaba embarazada y que pudo haber perdido su bebé, lo encuentro terrible”.

A la demandada: “Tengo un juicio porque yo igual trabajaba en Cobquecura y de igual forma fui injustamente despedida por una causa política ¿además de colega es amiga de Katherine? No, solamente tuvimos una relación de colegas ¿Ud. la acompañó en la oportunidad que fue a conversar con don Cristian Espinoza? Sí ¿y después la acompañó a la Contraloría y a la Inspección del Trabajo? Andábamos haciendo lo mismo ¿Qué trámites se hicieron después? Lo que pasó fue en el período de diciembre y después tuvo vacaciones al igual que todos nosotros, después me fui a trabajar a otra comuna, así que desconozco lo que ella hizo ¿Ha tenido más contacto con ella? Solamente telefónico, soy testigo de ella ¿Ud. ha tenido información de ella? Por teléfono, me ha dicho que no se ha encontrado muy bien ¿la ha llamado periódicamente? No tan periódicamente ¿Qué le ha comentado en esas comunicaciones respecto de la situación que le afecta? Me comentó que la habían cambiado de colegio a la escuela Reino de Suecia, encuentra que es injusto que la hayan cambiado de colegio, le bajaron el sueldo y ahora que tiene bebé, incurre en más gastos”.

Al Tribunal: “Estábamos en la oficina del Daem con don Cristian Espinoza, Katherine, quien habla, además una secretaria, don Cristian le dijo a Katherine que se iba a ver nuestro desempeño político de todos los funcionarios que eran de la administración anterior”.

4.- Christian Rolando Espinoza Neira, quién previamente juramentado declaró: “Sí, la conozco, es profesora de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, tengo entendido que está contratada, por lo tanto está percibiendo su sueldo y entiendo que en función de eso está prestando servicios. Con fecha 15 de diciembre de 2017 ¿le dijo a Katherine que su estabilidad peligraba por motivos políticos? No ¿Con fecha nueve de enero se reunió Ud. con Katherine? No recuerdo las



conversaciones que tuve con ella, asumí un cargo para colaborar con el sistema, dicho cargo lo asumí en calidad de subrogante no más allá de dos meses y medio, estuve simplemente para salvar una situación, habían muchas situaciones que yo desconocía, del momento que ella me manifiesta de palabra que tiene un embarazo y le dije que tenía fero y que dentro de ese contexto no tiene porque preocuparse de su continuidad laboral ¿sabe Ud. que una persona que tiene fero maternal no puede tener una modificación en su contrato de servicio? ¿Puede la municipalidad modificar el lugar y la remuneración de una persona que está con fero maternal? Sin que ello produzca menoscabo, por supuesto que sí ¿Si se le cambia de trabajo y se le disminuye la remuneración cree Ud. que se le genera un menoscabo? Sólo estuve dos meses y medio, no tengo conocimiento, todas las decisiones son de carácter técnico y el fin último es el mejor servicio del sistema educativo. Creo que no se le generó un menoscabo. ¿Ud. firmó los ordinarios que le comunicaban el término de servicios? Sí, dudo que esté el original porque jamás se le entregó a ella. El segundo precisa la condición de la Srta. en condición a su fero maternal. En esa grabación ilegal que ustedes toman creo que está bastante clara mi posición, entiendo que eso es lo que he dicho, yo siempre que las definiciones son de carácter técnico de acuerdo al desempeño laboral ¿niega haber enviado ese ordinario? Así fue. Dije claramente que se envió uno sólo. Esas cartas son normales, trabajo en la Municipalidad de Cobquecura y todos los años recibo esa carta, en el año 2016, la recibí el 20 de febrero, por lo tanto, todos los funcionarios estamos en esa misma condición, no hay excepciones, simplemente una formalidad ¿Formalidad contra una trabajadora con fero? No se le despidió y no ha dejado de percibir su dinero, siempre ha estado contratada ¿Conoce el pronunciamiento de la Contraloría de la República respecto del contrato de Katherine? Someramente, cuando llegué estaba haciendo abandono de mis funciones ¿Quién ordenó el desafuero de ella? Desconozco esa medida, se hizo cuando yo no estaba ejerciendo como jefe de Daem, me imagino que tiene haber sido el administrador municipal ¿a qué partido político pertenece el alcalde? Entiendo que es el partido radical ¿y el tío de mi representante? desconozco”.

A la demandada: ¿Recuerda en qué circunstancias se realizó esa grabación? Siempre he actuado de buena fe, no tengo la menor idea de cuándo y dónde se produjo, me imagino que tiene que haber sido el Departamento de Educación. Jamás se me avisó para realizar esta grabación y fue obtenida por malas artes, más si se va a utilizar en esta situación, el contexto es informal de análisis, se contextualiza distintas situaciones, no sólo del municipio que hay varios elementos que se utilizan a la hora de la definición de la continuidad laboral, dentro de los cuales está el elemento político, lo que no quiere decir que lo haya aplicado ¿cómo director realizó esa comunicación a los distintos docentes? De acuerdo a mi experiencia siempre se ha enviado esa carta, se tiene que tomar conocimiento que el contrato se termina el 28 de febrero. También obedece a una situación legal, ya que todos los años se elabora un Padem, donde se aprueba un presupuesto y el total de funcionarios del Departamento de Educación donde participa el Concejo Municipal ¿cuáles fueron los criterios que consideró para administrar la política personal docente del departamento? Hay muchos criterios pero estrictamente profesionales, de los antecedentes directos del desempeño laboral, técnicos, la correspondencia de lo que se ha aprobado en el Padem y en el Concejo Municipal en función de presupuesto que hay ¿consideró algún criterio de carácter político en el período que estuve de director subrogante? No ¿Recibió una instrucción del alcalde Julio Fuentes que condicionara su decisión como director subrogante del Daem? Teníamos autonomía con mi equipo técnico, definímos los perfiles que queríamos tener para el año 2017, hasta cuando estuve ¿descarta



cualquier instrucción, comunicación u orden del alcalde para fijar políticas en materia docente? descarto esa posibilidad”.

Al Tribunal: ¿Ud. señaló que hay varios elementos que se utilizan a la hora de la continuidad, como el elemento político, expláyese? no tiene que ver con el concepto partidista, tiene que ver con la planificación que se realiza ¿responda la pregunta? me refiero que de esa conversación que uno tiene, la cual no desconozco, se evaluaban distintas posibilidades dentro de las cuales se encuentra el elemento político, ya que en algunas situaciones ocurre así, pero que yo no estoy evaluando de esa forma, sino que estrictamente técnico, es lo que intente decir, no negar que se efectuó la conversación de criterio político y que hay otros municipios que se inclinan por esa situación, pero no es mi caso. Hablo de las cartas tipo, que a veces son tajantes y otras veces más rebuscadas ¿Qué quiere decir con eso? Que no va continuar trabajando en el sistema, otras veces se le señala que su trabajo se termina el 28 de febrero, dando la posibilidad que se renueve su contrato o dependa de alguna conversación ¿Quién determina hacer esta carta rebuscada de acuerdo a sus palabras? Es una forma de redactar para señalar que el contrato termina el 28 de febrero, ¿en consecuencia no es una carta generalizada para todos? En algunas ocasiones sí. ¿Quién ordena esa distinción? Los que estamos a cargo del departamento de educación, si hay exceso de personal, dependiendo de la cantidad de matrículas, hay escuelas que se quedan con uno o dos niños, dependiendo de eso se toman decisiones lo antes posible, para que esas personas puedan buscar trabajo en otro lado ¿Uds. Toman todas las decisiones de continuidad del personal? Sí. Somos autónomos, hay elementos que señalan en el Concejo de acuerdo al Padem, planta docente, a los recursos que va a disponer el departamento de educación y de acuerdo a eso se toman definiciones y se tienen que ajustar al plan o marco regulador municipal ¿Quién decide la cantidad de quienes se van? Nosotros hacemos una propuesta y el Concejo aprueba o rechaza, necesitamos consultar, no podemos despedir a nadie. Si el concejo dice que tiene que mantenerse la misma planta docente de acuerdo al presupuesto que se va asignar para el año, nosotros estaríamos infringiendo una decisión de ellos que sería susceptible de apelación a la Contraloría, quien nos va hacer rectificar.

IV.- Otros medios de prueba: Dos grabaciones de conversaciones en un sector abierto Municipal entre la demandante y el Ex Jefe del DAEM Cristian Espinoza Neira, donde aquél manifiesta expresamente que las vulneraciones sufridas e intento de desvinculación es expresamente por motivos políticos.

QUINTO: Prueba Demandada. En orden a acreditar sus pretensiones el demandado incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

I.- Documental: 1.- Decreto n° 1039 de fecha 16 de marzo de 2016 emitido por el alcalde la época Sr. Osvaldo Caro Caro. 2.- Decreto n° 1570 de fecha 21 de abril de 2016 emitido por el alcalde la época Sr. Osvaldo Caro Caro. 3.- Ordinario n°1760 de fecha 29 de diciembre de 2016 emitido por el director de educación municipal sr. Cristian Espinoza Neira.- 4.- Reclamo administrativo de fecha 17 de enero del año 2017, ante la Contraloría Regional del Bío-Bío por doña Katherine Jiménez Segura- 5.- Oficio Dictamen n°5016 de fecha 14 de marzo del 2017, de la Contraloría Regional del Bío-Bío.- 6.- Decreto n°1284 de fecha 07 de abril de 2017, emitido por el alcalde actual Sr. Julio Fuentes Alarcón- 7.- Decreto n°2826 de fecha 28 de julio de 2017, emitido por el alcalde actual Sr. Julio Fuentes Alarcón.- 8.- Certificado de oficina virtual de fecha 07 de abril de 2017, en causa rit M-3-2017.



II.- Confesional: la parte denunciada renuncia a la prueba confesional.

III.- Testimonial:

1.- Angélica Manon Cañas Navarrete, quién previamente juramentada expuso: “Trabajo en la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, soy la Directora Comunal de Educación, ingresé en el período de don Osvaldo Caro Caro, el 1° de octubre del año 2015, después por razones personales renuncié el 06 de noviembre del 2016, y volví el 1° de marzo de 2017, porque don Julio Fuentes me ofreció trabajo y que por mi desempeño podría manejar bien el Departamento de Educación. Cuando ingresé ella era encargada de la Escuela La Antena, posteriormente me exhibió un documento que ella estaba embarazada. Cuando ya no estuve en el Departamento, todas las decisiones laborales o post laborales estaban cargo de Christian Espinoza que estaba como director. ¿Hasta qué fecha estuvo Ud. en la administración anterior? Hasta el 6 de noviembre de 2016, y volví asumir esa misma función, el 1° de marzo de 2017, ¿y entre el 7 de noviembre de 2016 y, el 27 ó 28 de febrero de 2017, quién estuvo ejerciendo el cargo de Director del Departamento de Educación Municipal? Don Christian Espinoza. Rectifico, estuve hasta el 6 de diciembre, y del 7 de diciembre hasta el 28 de febrero, estaba don Christian Espinoza como Director de Educación. ¿Qué atribuciones tiene un departamento de educación? Dirigir, administrar y ver el tema pedagógico, dotación docente, recursos y toma de decisiones administrativas, desde el punto de vista técnico, para que el departamento funcione en las mejores condiciones ¿durante el año 2016, le tocó trabajar con la Srta. Katherine? Así es ¿Qué tipo de vinculación tenía ella con el municipio? Encargada de Escuela La Antena, que es unidocente, estaba contratada por cuarenta y cuatro horas. A contrata y que se renovaba hasta el 28 de febrero, por lo general de contrata desde el primero de marzo hasta el 28 febrero de cada año ¿hasta cuándo duraba el nombramiento de ella? Hasta el 28 de febrero de dos mil 2017 ¿sabe que pasó en el período que estuvo Christian Espinoza? El realizó el protocolo que yo realice este año, que todas las personas que están con su carga horaria a contrata, se les recuerda que tienen contrato hasta el 28 de febrero, continúen o no en el sistema. Había varias personas a las cuales se les había desvinculado por problemas técnicos o financieros porque el Daem está con un déficit hasta ahora, que se ha ido subsanando pero hasta ese entonces era tremendo, estamos hablando de 723 millones de pesos ¿qué le comentó don Christian Espinoza en definitiva? Que había renovado, las horas del plan de estudio y, que había tomado decisiones de no renovar el contrato a ciertas personas por razones técnicas o financieras ¿Le comentó que había pasado en ese caso particular? Debieron haber sido alrededor de nueve o diez personas, unas por razones técnicas y otras por razones financieras ¿Ud. dice que esta cargo del Departamento de Educación del 1° de marzo en adelante es cierto? Sí, ¿desde el 1° de marzo ¿desde el 1° de marzo en adelante, la Srta. Jiménez cumplió funciones en el Daem? Estuvo con licencia médica. No la vi en departamento, estuvo la mayor parte del tiempo con licencia médica. Se presentó el tema a Contraloría, porque ella estaba embarazada, razón por la cual me presentó el papel a mí, Christian Espinoza desconocía que ella estaba embarazada, además estuvo poco tiempo, Contraloría dictaminó que se realizará el desafuero y, yo misma le dije al alcalde porque a nosotros nos regula un ente fiscalizador, que es Contraloría y, tenemos que acatar lo que ellos digan ¿Ud. sigue siendo la Directora del Departamento de Educación? Sí ¿la Srta. Katherine sigue vinculada al municipio? Trabaja en la escuela Reino de Suecia con su horario de 44 horas en forma normal ¿durante marzo de 2018, está trabajando? Sí, anteriormente estuvo la mayor cantidad con licencia médica ¿ha sabido de alguna injerencia respecto de la decisión de don Julio Fuentes? no, ni siquiera él nos



indica en qué lugar destinamos a los profesionales. Tengo que ver las necesidades y la carga horaria que se deben cumplir dentro de los establecimientos y sabiendo que tiene hijo, tratamos de dejarla lo más cerca posible, para que tenga contacto con el niño. A ninguna de funcionarias mamás, las mandamos a escuelas lejanas ¿Ud. señala que los alcaldes no tienen ninguna injerencia en los departamentos de educación? No, pero le informamos una vez que tomamos las decisiones de donde van a quedarse los docentes, porque ellos son los sostenedores del proceso ¿Qué otras atribuciones tiene el Departamento de Educación? Contratamos, renovamos contrato aquellos que están por el código del trabajo, si hay un sumario o no hay un buen comportamiento ético de acuerdo a la normativa, tenemos responsabilidad administrativa, por lo tanto cada documento que firmamos o emitimos es responsabilidad nuestra ¿Don Christian Espinoza le comentó algún tipo de afectación psicológica que tuvo Katherine? No me ha contado. La idea es que el personal trabaje tranquilo.

A la demandante: “Las evaluaciones de desempeño se realizan en a fines de diciembre de cada año ¿aparte de las evaluaciones realizadas por el Sr. Christian Espinoza, sabe si recibió un reconocimiento del Ministerio de Educación? Desconozco ¿Conoce las normas relativas al fuero maternal? Sí ¿Se le disminuyó su remuneración? No, le comento que de acuerdo a la normativa, el bono es enviado por el Ministerio, no es que lo dé, el Daem, es para todos los profesores que están cumpliendo la función en la escuela. Hay profesores con licencias médicas que estaban como encargados de escuela y ya no reciben el bono, sino que el Sr., que está físicamente en la escuela ¿ósea la remuneración que percibe dice relación con el cargo que detenta? Así es ¿Cuál cree Ud. que es la razón que estando con fuero maternal es trasladada desde la Escuela G20 La Antena, donde recibe un premio a nivel nacional a la escuela Reino de Suecia? Cuando alguien está con licencia médica se envía un docente, las razones técnicas específicas es que no podemos ocasionar un trauma de tantos cambios a los niños cuando nuestro foco es la educación ¿conoce al Sr. Segura Arias? Sí, es concejal en Cobquecura ¿A qué partido político pertenece el? No ¿El, alcalde actual a qué partido pertenece? Radical ¿Y el alcalde anterior? De derecha pero no sé en cual milita ¿sabe si el Sr. Segura Arias tiene un grado de parentesco con mi representada? Es tío ¿conoce sobre el envío de esos ordinarios? No ¿Conoce Ud. el informe que realizó la Inspección del Trabajo? Sólo el de Contraloría ¿conoce los términos respecto los cuales se pronunció Contraloría? Sí, se le informó al alcalde que tenía que hacer el desafuero y volviera a sus funciones ¿qué labores está realizando actualmente? labores docentes, el director le asigna el horario, es profesora básica y es capacitada para pasar todos los ramos ¿está realizando un reemplazo? Eso no tiene mayor incidencia, pero si tiene que hacerlas, está dentro de las labores que realiza un docente ¿conoce si está en reemplazo o no? los directores nos van a entregar la retroalimentación, ya que llevamos una semana ¿conoce el motivo de las licencias que tomó mi representada? No, porque vienen selladas ¿han rechazado alguna licencia médica? No ¿Tiene fuero maternal mi representada? Tiene dos años después del embarazo. No tengo conocimiento cabal al respecto”.

Al Tribunal: “¿quién contrata a un profesor? Se llama, el equipo técnico, jefe de UTP, el Director del Daem y el Director del establecimiento, participan en la entrevista de la docente. El contrato lo firma el alcalde ¿quién despidie, desvincula o no decide renovar? El Daem notifica a través de una carta firmada por el Director Daem, pero todos los decretos son firmados por el alcalde”.

IV.- Expedientes a la vista: la parte denunciada solicita traer a la vista los siguientes expedientes
1.- RIT: M-3-2017.- causa laboral, de este mismo juzgado laboral, demanda de desafuero y escrito



de retiro.- 2.- Rol n° 445-2017, recurso de protección, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán.

SEXTO: Hechos no discutidos. Que se establecieron como hechos no discutidos: a.- Que la demandante es trabajadora a contrata de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, profesora regida por el estatuto docente, y b.- Notificación de estado de embarazo de la denunciante, con fecha 30 de noviembre de 2016.

SÉPTIMO: improcedencia de la acción. La demandada, opuso como cuestión previa la improcedencia de la acción entablada, ya que conforme al artículo 485 del Código del Trabajo, “interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este párrafo, que se refiere a los mismos hechos”. Luego, destacó que la acción por tutela de derechos fundamentales fue entablada con fecha 18 de abril de 2017, y una acción de protección, por los mismos hechos, se ingresó el día 20 de abril de 2017, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Rol n°445-2017, acción de protección que la Iltma. Corte de Chillán, tuvo por desistida el día 16 de mayo de 2017.

Finalmente, expuso que la norma trascrita es clara, no distingue respecto de acciones de protección desistidas o no, luego se cumplen con los supuestos de la norma, por lo que procede que se acoja la improcedencia de la acción entablada. La demandante, esgrime que la citada norma laboral pretende evitar la dualidad de procedimientos, y con ello evitar fallos contradictorios – configurándose la triple identidad-, se trata de acciones de diferente naturaleza, que persiguen fines diferentes, y que por tanto, el derecho faculta al demandante poder accionar en la forma que ella considere. El derecho laboral contempla el principio protector, y las interpretaciones de las normas laborales deben realizarse a favor del trabajador, pues es la parte más débil. Luego, este principio debe cotejarse con lo establecido en el artículo 19 n°16 de la Carta Fundamental, toda vez que la Constitución asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección, y de esta manera la norma establecida en el artículo 489 del código laboral, busca evitar la dualidad referida, y en los hechos aquí se ha entablado una demanda, dentro de plazo, por la vía que contempla la ley, por vulneración de derechos fundamentales del trabajador.

OCTAVO: Que así las cosas, se debe determinar si se incurrió por la demandante en la hipótesis legal planteada en el artículo 485 inciso final, y para ello se debe interpretar dicha norma a la luz de los principios del derecho laboral en armonía con los derechos esenciales reconocidos en nuestra norma suprema. Así entonces, primero se debe recordar que la jurisdicción laboral¹ es “el poder-deber del Estado, que se radica preferentemente en los juzgados de letras del trabajo, para que estos como órganos imparciales e independientes, resuelvan de manera definitiva e inalterable, con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica laboral, que se susciten entre las partes, en el orden temporal y dentro del territorio nacional, y con efecto de cosa juzgada material”. Luego, la jurisdicción se manifiesta en el proceso laboral por medio de tres fases²: conocimiento, juzgamiento y ejecución, y la primera de ellas, se materializa con la demanda, contestación y las pruebas rendidas en el proceso”. **NOVENO:** Que, como se aprecia de los autos proteccionales traídos a la vista, los antecedentes que nutren la presente tutela, no alcanzaron a ser juzgados por la Iltma. Corte, ya que tuvo por desistida aquella acción, por lo que no se ve impedimento para que

¹ Fernando Orellana Torres, “Comentarios al nuevo proceso laboral”, Ed. Librotecnia, 2 edición, año 2008, pp. 19 y siguientes.

² Idem, pp. 23.



este tribunal laboral conozca, juzgue y eventualmente ejecute lo resuelto, por las siguientes razones:

a.- Existe un mandato constitucional en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en cuanto a que el conocimiento de los asuntos civiles, de resolverlos y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia. b.- Luego, “todo tribunal al que la ley le otorga la facultad de conocer, que se asimila a su competencia específica, asume la obligación de juzgar, resolviendo el conflicto³”, -principio de inexcusabilidad -, c.- transformándose lo anterior, en la primera aplicación del principio del debido proceso⁴. Así las cosas, como el actor se desistió de su acción constitucional, si se interpretará la norma del artículo 485 inciso final, de manera literal, la presentación del actor por vulneración de derechos no sería conocida por ningún tribunal de la república, por lo que concluye este juzgador que la norma debe ser interpretada de manera armónica, considerando los derechos esenciales de la actora y de los principios del derecho laboral.

DÉCIMO: Que conforme a lo expuesto precedentemente, la doctrina constitucional⁵ señala respecto del derecho a la jurisdicción o tutela judicial efectiva de los derechos que “sus fuentes formales para determinar este derecho lo constituyen los artículos 19 n°3 y 76 de la Carta Fundamental, en armonía con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 19 n°3 de la Constitución, asegura la igual protección de la ley a toda persona que ejerza su derecho o facultad de accionar ante los tribunales pre establecidos por el ordenamiento jurídico, y el artículo 76 inciso 1º de la Constitución determina quienes se encuentran habilitados para ejercer la jurisdicción en Chile, y son los tribunales que integran el poder judicial, sin perjuicio de las excepciones. El Tribunal Constitucional Chileno ha resuelto que nuestra Constitución Política caracteriza la jurisdicción como una función pública emanada de la soberanía –por aplicación de los artículos 5, 6 y 7, de la referida Carta-, y que este derecho a la jurisdicción se refuerza con la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH- artículo 8 párrafo 1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por el juez y tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter –Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol n°499 de 5 de septiembre de 2006–”.

UNDÉCIMO: Que así entonces, la interpretación que imprime este sentenciador al artículo 485 inciso final, guiado por el principio protector en materia laboral, es concluir que el citado artículo no impide que este juez laboral en caso de desistimiento de la acción constitucional, -como ocurrió en la especie- reconozca el derecho a la jurisdicción del actor, conclusión guiada además por el principio de interpretación constitucional favor persona o pro homine⁶ que implica que siempre debe aplicarse aquel instrumento, regla, o norma jurídica que en mejor forma garantice el derecho, principio que se concreta también en la directriz favor libertatis⁷ “que lleva a interpretar la norma en el sentido más favorable a la libertad y la eficacia y optimización jurídica de la norma, asimismo, inversamente cuando se trata de normas que tienen por objeto restringir o limitar el ejercicio de derechos, además de estar constitucionalmente justificadas y legalmente configuradas, ellas deben

³ Julio Salas Astrain, “Iniciación al derecho procesal chileno”, Ed. Librotecnia, 3 edición, año 2014, pp. 103 y siguientes.

⁴ Idem, pp.106.

⁵ Humberto Nogueira Alcalá, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales” Tomo II, Ed. Librotecnia, 1º Edición, septiembre de 2008, pp. 265 y siguientes.

⁶ Humberto Nogueira Alcalá, “Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos”, Ed. Librotecnia, 1º edición, julio de 2006, pp. 376 y siguientes.

⁷ Idem, pp. 377.



interpretarse en forma restrictiva, y nunca analógicamente, ya que en la materia juega la fuerza expansiva de los derechos”. Así las cosas, se reconoce el derecho a la jurisdicción o tutela judicial efectiva de la acción de tutela entablada por el actor en sede laboral, y con ello, se garantiza el derecho al debido proceso del actor, interpretando este juez laboral el artículo 485 inciso final de manera restrictiva, por lo que no debe considerarse en dicha hipótesis legal, el desistimiento de la acción constitucional a fin que estos antecedentes sean conocidos en sede laboral, por lo tanto, se rechazará la improcedencia de la acción alegada por la demandada, como se dirá en lo resolutiva.

DUODÉCIMO: Tutela, indicios vulneración de derechos esenciales. Que la actora en su presentación manifestó que han sido vulnerados por parte del ex empleador, sus derechos esenciales consagrados en el artículo 19 n°1, y n°2 de la Carta Fundamental en relación con el artículo 2 y 485 del Código del Trabajo. Luego, destacó como indicios suficientes los siguientes: a.- Excelente desempeño como docente de Ciencias Naturales y Lenguaje y Comunicación en la educación de adultos en la comuna de Cobquecura; b.- Reconocimiento de la excelencia académica otorgado por el Ministerio de Educación del Estado de Chile, con máxima distinción nacional; c.- Renovaciones sucesivas de la contrata de la actora en los períodos 2014 al 2015, y 2015 al 2016; d.- Cambio político en la dirección del gobierno comunal; e.- Elección del tío de la actora Henry Segura Arias como Concejal del municipio de Cobquecura, del bando político opuesto al alcalde electo; f.- Apoyo de la actora a la campaña política del ex alcalde Osvaldo Caro Caro, del bloque político opuesto al del alcalde electo; g.- Desvinculación de la actora y reincorporación a sus labores por encontrarse en estado de gravidez; h.- Fiscalización por la Inspección del Trabajo de Chillán, -Sra. Jacqueline Silva Saldías-, a quien se le comunica –el Director del Daem Cristián Espinoza- que la actora continuará desempeñando sus labores; Incorporación de nueva directora del Daem de Cobquecura –Sra. Manon Cañas Navarrete- quien no incorpora a la actora en estado de gravidez; i.- Reclamo a Contraloría General de la República, que emite dictamen de reincorporación de la actora a sus labores; j.- Negativa de la demandada a recibir la licencia médica de la actora; k.- Diagnóstico médico de su salud mental y física: “estado angustioso severo y síntomas de aborto tardío, desencadenado por stress laboral”; y l.- Reintegro de la actora a sus labores, con cambio de condiciones laborales y disminución de su remuneración.

DÉCIMO TERCERO: Fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad. Que la demandada al explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad, manifestó que se sujetó en su actuar a la legalidad vigente, y niega que haya existido discriminación alguna ya que siempre se ha actuado conforme a la legislación vigente e instrucciones de la Contraloría, y en cuanto la discriminación política, son meras apreciaciones subjetivas de la actora o expectativas frustradas, y que lo único real del caso es el cambio de alcalde y del cese de los servicios.

DÉCIMO CUARTO: Que así las cosas, siendo de su cargo, y a fin de acreditar la existencia de indicios suficientes de la vulneración de derechos alegados, señalados precedentemente, la actora incorporó una serie de decretos alcaldíos que demuestran la renovación sucesiva de su contrata desde el 2014 al año 2016 –decretos alcaldíos de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura n°1333 de 4 de marzo de 2014, n°2357 de 28 de abril de 2014, n°1450 de 17 de marzo de 2015, n°1039 de 16 de marzo de 2016, antecedentes que se conectan con el buen desempeño laboral demostrado por la actora en dicho período, como docente del programa de educación de adultos mayores que la llevó a obtener un reconocimiento comunal –Reconocimiento Ilustre Municipalidad de Cobquecura, diciembre de 2014-, y que se encuentran en armonía con el reconocimiento que alcanzó la escuela de la que estaba a cargo, La Antena de Cobquecura, reconocido como un establecimiento de



excelencia por el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño 2016-2017 –Diploma de Reconocimiento de Septiembre de 2016-. Luego, acreditada la destacada trayectoria de la actora como docente en la comuna de Cobquecura, se debe agregar que la actora demostró que participó en la campaña electoral apoyando la candidatura del ex alcalde Caro, así lo declara el propio testigo Caro Caro “ella era partidaria de Osvaldo Caro quién fue alcalde hasta el 5 de diciembre de 2016”, quien depuso además que “su tío –de la actora- fue electo como Concejal de la comuna de Cobquecura, apoyado por la UDI”, candidato del bando político distinto al del alcalde Alarcón, como él lo reconoce en su confesional. Refuerza lo constatado, el certificado de la Secretaría Municipal de Cobquecura, Sra. Valentina González Soto, que da cuenta Henry Segura Arias es Concejal de la comuna de Cobquecura por el período 2016-2020, a partir del 6 de diciembre de 2016 – Certificado n°456 de 17 de noviembre de 2017-, junto a la respectiva acta de escrutinio general y calificación de elección de concejales de 30 de noviembre de 2016, que da cuenta que el Sr. Segura Arias fue electo Concejal por la comuna de Cobquecura por el Pacto Chile Vamos –UDI Independiente-, y que aquel Concejal es tío de la actora, conforme a los certificados de nacimiento incorporados –certificado nacimiento de la actora, de su madre y del hermano de su madre, Sr. Henry Segura Arias-.

Luego, cobra fuerza la vulneración de derechos alegados por la actora, en cuanto a que fue discriminada políticamente y por ello, se la desvinculó el día 28 de febrero de 2017. Los indicios saltan a la vista, renovaciones sucesivas de su contrata como profesora, excelente profesional, y su apoyo al ex alcalde Caro, que no fue re-elegido. Los fundamentos de la medida adoptada por el ente municipal, no explican por qué una profesora, que logra la excelencia para su establecimiento educacional no vuelve a ser contratada, existiendo la confianza legítima en la docente de mantener su fuente laboral atendido al número de renovaciones de su contrata y de su desempeño destacado. Por el contrario, arribado el nuevo gobierno comunal, se le notifica a la actora el término de la relación laboral, y se le comunicó por el Director Subrogante del Daem, Sr. Christian Espinoza Neira, que sus servicios no serán requeridos a partir del 1º de marzo de 2017-Ordinario n°1760 de 29 de diciembre de 2016-, y conforme a su propia declaración en juicio ante la pregunta sobre la existencia de varios elementos que se utilizan a la hora de determinar la continuidad laboral respondió que “se evalúan distintas posibilidades dentro de las cuales se encuentra el elemento político”, “lo que intenté decir es no negar que se efectuó la conversación de criterio político”. La discriminación política a todas luces ocurrió.

DÉCIMO QUINTO: Que se puede apreciar entonces, que el estado de gravidez de la actora nunca fue considerada a fin de evitar su desvinculación o al menos para realizarla conforme a derecho, y da cuenta de ello, la resolución de la Contraloría General de la República de fecha 14 de marzo de 2017, que concluye que no se ajustó a derecho la no renovación de contrata de la actora, amparada por fuero maternal, tanto porque no le afectaba la causal de inhabilidad sobreviniente por su tío Concejal, cuanto porque la actora notificó su estado de gravidez a la empleadora, en consecuencia gozaba la actora de fuero maternal y por ello, el empleador no podrá poner término a su vínculo laboral sino con autorización del juez competente. Luego, no se advierte como lo señala la demandada que su actuar se haya realizado conforme a la normativa vigente, porque no explica por qué sabiendo los superiores jerárquicos inmediatos de la Sra. Jiménez de su embarazo, igualmente deciden desvincularla, y sólo después de la resolución de Contraloría, en el mes de abril de 2017, presenta la demandada ante este tribunal una solicitud de desafuero de la actora, originado la causa Rit M-3-2017, que finalmente terminó por retirarla el 13 de abril de 2017, por razones humanitarias



como reconoció el alcalde. Sin embargo, esas razones humanitarias no se tuvieron a la vista el día 28 de febrero de 2017, cuando presentó su licencia médica la actora n°3 014333089-3 de fecha 22 de febrero de 2017, que fue rechazada su recepción por la Municipalidad, lo que la obligó a realizar una declaración jurada de tramitación de licencia médica ante la Inspección del Trabajo con esa misma fecha, número de constancia n°167-2017. Luego, no se explica tampoco la actuación del ente edilicio conforme a la normativa vigente, lo constatado a través del informe de exposición n°821-2017, en cuanto a que el jefe inmediato de la actora el Sr. Cristián Espinoza Neira –Jefe del Daem de Cobquecura-, le manifestó a la Inspectoría del Trabajo con fecha 13 de enero de 2016, que la actora no ha sido desvinculada, y que estA en conocimiento que se encuentra con fueron maternal, sin embargo la misma actora ya sabía que iba a ser desvinculada conforme al Ordinario n°1760 de 29 de diciembre de 2016, y que el embarazo ya había sido comunicada a la empleadora con fecha 30 de noviembre de 2016. Por lo que cabe concluir que nunca se tuvo la intención por parte de la jefatura de Daem cumplir con lo informado a la inspectora del trabajo, y con ello, se faltó a la verdad de lo comunicado a este Ministro de Fe, en cuanto como se lee de su informe “al tenor de lo señalado por el empleador, que no ha habido separación indebida, y que la trabajadora Katherine Jiménez Segura, continuará prestando funciones en el departamento de educación municipal de Cobquecura, no se constata infracción”. Así entonces, es evidentemente, que el actuar municipal no ha sido conforme a derecho ni menos en él se ha observado la buena fe.

Por lo anteriormente considerado, se concluye que de la multiplicidad de antecedentes aportados por la actora cabe concluir que se encuentran acreditados indicios de vulneración de los derechos alegados a no ser discriminado políticamente, y el derecho a la integridad física y psíquica de la actora, quien en estado de gravidez debió soportar esta discriminación arbitraria, por su opinión política, y con el peligro de pérdida de su hijo en plena gestación, como lo refiere el certificado médico de la Dra. Patricia Saavedra Gómez, de fecha 6 de enero de 2017, ya que la actora presentaba un embarazo de 22 semanas, ella en estado angustioso severo y con síntomas de aborto tardío, por el gran estrés laboral.

DÉCIMO SEXTO: Que, refuerza lo ya concluido, en cuanto a este trato desigual arbitrario que recibió la actora, el hecho que la Srita. Jiménez al ser reincorporada por orden de Contraloría, fue cambiada unilateralmente de su lugar de trabajo, y trasladada a otra Escuela, y con ello, se rebajó su remuneración bruta desde \$1.038.325.- a \$862.737.- —conforme a las liquidaciones de remuneraciones del mes de febrero de 2017 y marzo de 2017-.

DÉCIMO SÉPTIMO: Daño moral. Que en cuanto al daño moral sufrido por la actora, se encuentra acreditado con los antecedentes documentales aportados como indicios suficientes de la vulneración que lo afectó por las discriminación política sufrida y atentado a su integridad física y psíquica, encontrándose en estado de gravidez cuando todo ello ocurrió. Sobre el punto, la Exc. Corte en autos rol n°6870-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, conociendo de un recurso de unificación en su considerando 6º declaró: “que la unificación que pretende la recurrente no puede prosperar, dado que la solución en la sentencia impugnada es acertada al haberse considerado que el juez laboral en procedimiento de tutela de derechos fundamentales es competente para otorgar indemnización de daño moral al trabajador aunque no haya sido despedido”, confirmando con ello la correcta interpretación realizada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán, en sentencia definitiva recaída en autos rol n°93-2015 de fecha 11 de enero de 2016. Así las cosas, procede una indemnización por daño moral en estos autos, cuyo monto se fijará prudencialmente, como se dirá más abajo.



DÉCIMO OCTAVO: Refuerza lo concluido, el informe sicológico realizado por la sicóloga del área Sra. Paola Bertrán Santander, que da cuenta que la actora está atravesando por síntomas asociadas a un cuadro de trastorno depresivo no especificado con ansiedad moderada, asociados a la situación laboral que le ha tocado vivenciar en el año 2016-2017, lo que ha retrasado el vínculo afectivo con su hijo, presentado un estado anímico deprimido, disminución del placer, fatiga o pérdida de energía.

DÉCIMO NOVENO: Que así las cosas, el resto de la prueba, documental, en especial, de la transcripción de audio de grabación telefónica de la demandante, de los washapp transcritos, de la documental de la demandada y de las causas ordenadas traer a la vista, y los demás antecedentes incorporados, en nada desvirtúan lo ya razonado y concluido, siendo toda la prueba analizada de acuerdo a las normas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, por lo que se acogerá la acción entablada y se dará lugar sólo a las peticiones que se pasan a destacar continuación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 420, 423, 446 y siguientes, 485 a 495, del Código del Trabajo; artículo 19 nº1, nº2 y nº16, de la Constitución Política de Estado de la República de Chile, artículo 1698 del Código Civil; **SE RESUELVE**:

I.- Que, **SE RECHAZA**, la declaración de improcedencia de la acción entablada opuesta por el demandado, sin costas.

II.- Que, **SE ACOGE**, la acción de tutela de derechos fundamentales interpuesta por **Katherine Alejandra Jiménez Segura** contra la **Ilustre Municipalidad de Cobquecura**, representada legalmente por don **Julio Manuel Fuentes Alarcón**, ambos ya individualizados, declarándose que el empleador lesionó los derechos fundamentales de la trabajadora en su integridad física y síquica, y a no ser discriminada arbitrariamente -opinión política-, condenándose a la denunciada al pago de la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de daño moral.

III.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo, se decretan las siguientes medidas:

- a) Se ordena a la demandada Ilustre Municipalidad de Cobquecura el cese inmediato de conductas discriminatorias por razones políticas, conforme lo establece el art. 495 del Código del Trabajo, y bajo apercibimiento de lo señalado en el art. 492 del mismo cuerpo legal.
- b) Se ordena a la demandada Ilustre Municipalidad de Cobquecura, representada legalmente por su alcalde, como a los Directores de los Departamentos de dicha repartición la asistencia obligatoria a un curso sobre no discriminación laboral y normas de protección a la maternidad. La presente sentencia deberá ser publicada mediante extracto que realice el secretario del tribunal una vez firme, en la página web de la Municipalidad denunciada y en todas los departamentos y dependencias de la Municipalidad de Cobquecura, como en los servicios públicos presentes en la comuna de Cobquecura, por un lapso no inferior a un mes, bajo apercibimiento legal.



- c) Se ordene a la demandada Municipalidad de Cobquecura al pago a su representada de las diferencias de remuneraciones que han existido desde el mes de Marzo del 2017 en adelante, con los reajustes e intereses legales.
- d) Del cumplimiento de las medidas decretadas deberá informar la demandada, dentro de 30 días corridos, una vez firme la presente sentencia, y enviar una copia de aquél a la Dirección del Trabajo de Ñuble, y una copia en estos antecedentes, como constancia de su cumplimiento.

IV.- Que la suma ordenada pagar por concepto de daño moral, se reajustará en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que no se condene en costas a la demandada, por haber sido totalmente vencida.

Regístrate, notifíquese en la fecha fijada al efecto y oportunamente archívese.

RIT: T-9-2017

Ruc: 17-4-0027585-8

Pronunciada por Adolfo Montenegro Venegas, Juez Suplente del Juzgado del Trabajo de Quirihue.



CCNXHXTFRQ